

- ANT.:** 1) Oficio Ordinario N°952, de 8 de julio de 2022, de esta Superintendencia.
- 2) Presentación OCR/078/2023, de 19 de julio de 2022.
- 3) Oficio Ordinario N°770, de 26 de mayo de 2023, de esta Superintendencia.
- 4) Presentación OCR/081/2023, de 06 de junio de 2023.
- 5) Oficio Ordinario N°1782, de 12 de octubre de 2023, de esta Superintendencia.
- 6) Presentación OCR/137/2023, de 25 de octubre de 2023.

MAT.: Formula cargos a la sociedad Ovalle Casino Resort S.A. por incumplimientos que indica.

ROL N° 10/2024.

DE : SRA. VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. DIEGO IRAZOQUI
GERENTE GENERAL
OVALLE CASINO RESORT S.A.

En virtud de la información contenida en los antecedentes 1) a 6) del presente oficio, esta Superintendencia de Casinos de Juego (en adelante SCJ) ha tomado conocimiento de los hechos que a continuación se exponen, los que eventualmente constituirían una infracción a algunas disposiciones de la Ley N° 19.995 que “Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego en Chile” (en adelante Ley N° 19.995) y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto, corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en esta ley podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos.

En tal sentido, la letra b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos debe contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra b) de la Ley N° 19.995, cumplo con formular los siguientes cargos:

1. Exposición de los Hechos relevantes.

1.1. Fiscalizaciones referidas a la actividad “Juegos de Mesa y Bingo”. Presunto incumplimiento a normativa del catálogo de juegos.

1.1.1. Fiscalización en terreno realizada entre 13 y 16 de junio de 2022.

Eventual incumplimiento al catálogo de juegos respecto al desarrollo de juego Punto y Banca al quemar cartas según la primera carta descubierta el día 15 de junio de 2022.

1.1.1.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días 13 al 16 de junio de 2022, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Juegos de Mesa y Bingo”.

1.1.1.2. En el Oficio Ordinario N° 952 de 2022, citado en antecedente 1), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2.1 de dicho documento, lo siguiente:

“Se constató que, al iniciar una partida en la mesa de Mini Punto y Banca MP50, después del corte del mazo y la entrada de éste al sabot, la sociedad operadora tiene como práctica quemar la cantidad de cartas cubiertas que aparezca según la primera carta que saca el o la croupier de manera descubierta, dejando todas ellas en el descartador para después comenzar el juego, acción que no está descrita en el Catálogo de juegos vigente. Lo anterior, según las imágenes observadas del día 3 de junio de 2022 entre las 00:20 hrs. y las 00:34 hrs. Cabe señalar que, el Director de Máquinas de Azar instruye al personal de juego mediante correo electrónico de fecha 15 de junio de 2022, abstenerse de realizar la quema de cartas antes descrita desde ese instante, sin embargo, no fue posible validar dicha instrucción en terreno dado que la mesa no tuvo movimientos.”

1.1.1.3. Teniendo presente el hallazgo mencionado, esta Superintendencia, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** que a esa sociedad operadora remitiera imágenes extraídas de su sistema de CCTV que acrediten que esa sociedad se encuentra aplicando las reglas de juego descritas en el Catálogo de Juegos vigente para la categoría Punto y Banca, específicamente en su mesa de Mini Punto y Banca MP50, siempre que haya presentado movimientos para el periodo. Asimismo, ordenó presentar antecedentes de cualquier otra instrucción, capacitación o difusión realizada a su personal de juegos sobre la abstención de realizar el procedimiento de quema de cartas descrito en el hallazgo antes indicado.

1.1.1.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°952, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, mediante la carta OCR/078/2022, de 19 de julio de 2022, señaló lo siguiente:

“En Respuesta al numeral 4 del oficio indicado en la referencia remitimos los siguientes archivos de video que muestran las oportunidades en que ha tenido juego nuestra mesa de mini punto y banca (MP-50), evidenciando que el personal de mesas ha acatado correctamente la instrucción dada a través de correo electrónico de fecha 15 de junio, absteniéndose de quemar cartas después del corte de mazo y la entrada de éste al sabot”

1.1.2 Fiscalización efectuada los días 15 al 18 de mayo de 2023.

Supuesto incumplimiento al catálogo de juegos, respecto de la obligación del croupier de mostrar que mazos estén completos constatada en la jornada del 13 de mayo de 2023.

1.1.2.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días 15 al 18 de marzo de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Juegos de Mesa y Bingo”.

1.1.2.2. En el Oficio Ordinario N°770, de 2023, citado en antecedente 3), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2.1.1 de dicho documento, lo siguiente:

“En relación con el desarrollo del juego, en la presentación de las cartas que se utilizarán para el juego de Black Jack de la mesa BJ21, se verificó mediante la revisión de imágenes

del sistema de CCTV correspondientes a la jornada del día 13 de mayo de 2023, que si bien el croupier presenta las cartas de las 6 barajas, mostrándolas cara arriba, no es posible constatar si las barajas están completas, dado que el croupier no separa las cartas de manera que se pueda distinguir adecuadamente cada una de ellas.”.

1.1.2.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** lo siguiente:

“Se instruye a esa sociedad operadora efectuar una capacitación al personal de mesas de juegos, poniendo énfasis en las reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos emitido por esta Superintendencia, de manera tal, de asegurar el estricto cumplimiento por parte de dicho personal, debiendo remitir copias de los registros de asistencia en que conste la identificación del relator y de los asistentes, como así también, de los temas tratados en la actividad de capacitación realizada a dicho personal.”

1.1.2.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°770, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, mediante la carta OCR/081/2023 de 06 de junio de 2023, señaló lo siguiente:

“(…) indicamos a esta Superintendencia que desde el día 18 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2023, esta sociedad operadora ordenó una capacitación o reentrenamiento a sus croupieres y jefes de mesas referida principalmente a las obligaciones de los clientes en el desarrollo de los juegos de mesas, así como la exposición de cartas en aperturas de mesas (...).”

1.1.3 Fiscalización efectuada los días 15 al 18 de mayo de 2023. Presunto incumplimiento al catálogo de juegos, respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador.

1.1.3.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días los días 15 al 18 de marzo de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Juegos de Mesa y Bingo”.

1.1.3.2. En el Oficio Ordinario N°770, de 2023, citado en antecedente 3), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2.1.1 de dicho documento, lo siguiente:

“En relación con el cumplimiento de las prohibiciones por parte de jugadores, mediante la revisión de imágenes del sistema de CCTV correspondientes a la jornada del día 13 de mayo de 2023 se observaron las siguientes situaciones:

a) Mesa de Ruleta Americana con doble cero RA01: Se detectó que alrededor de las 00:44 horas dos jugadores comparten y juegan con fichas de color morado, asimismo se constató que a las 01:20 horas otros dos jugadores comparten y juegan fichas de color amarillo, lo que se repite en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier.

b) Mesa de Black Jack BJ 21: Se constató que alrededor de las 23:24 horas, durante el transcurso del juego, el jugador ubicado en la posición 5 toma fichas del jugador que se encuentra en la posición 6, y realiza una apuesta colocando dichas fichas en el punto de apuesta marcado en el paño como posición 5.”.

1.1.3.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** lo siguiente:

“se instruye a esa sociedad operadora efectuar una capacitación al personal de mesas de juegos, poniendo énfasis en las reglas e instrucciones contenidas en el Catálogo de Juegos emitido por esta Superintendencia, de manera tal, de asegurar el estricto cumplimiento por parte de dicho personal, debiendo remitir copias de los registros de asistencia en que conste la identificación del relator y de los asistentes, como así también, de los temas

tratados en la actividad de capacitación realizada a dicho personal.”

1.1.3.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°770, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, mediante la carta OCR/081/2023 de 06 de junio de 2023, señaló lo siguiente:

“(…) indicamos a esta Superintendencia que desde el día 18 de mayo y hasta el 31 de mayo de 2023, esta sociedad operadora ordenó una capacitación o reentrenamiento a sus croupieres y jefes de mesas referida principalmente a las obligaciones de los clientes en el desarrollo de los juegos de mesas, así como la exposición de cartas en aperturas de mesas (…)”.

1.2 Fiscalización efectuada los días 25 al 29 de septiembre de 2023, referidas a la actividad “Operación del Sistema CCTV”. Eventuales infracciones al procedimiento interno establecido para el Sistema de CCTV generado por la propia Sociedad Operadora.

1.2.1. En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días los días 25 al 29 de septiembre de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV”. Por su parte, en ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días los días 25 al 29 de septiembre de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV

1.2.2. En el Oficio Ordinario N°1782, de 2023, citado en antecedente 5), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en los numerales 2.11, 2.1.2 y 2.1.4 de dicho documento, lo siguiente:

“2.1.1 De acuerdo a lo manifestado por personal de la sala de CCTV se hace entrega de grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, vía dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. No obstante, en el procedimiento “Sistema de CCTV”, en su versión 6, específicamente, en el punto 4.2.3, señala: “Una vez que el video deje de ser utilizado se eliminará de la PC”.

2.1.2 Para la entrega de grabaciones del Sistema de CCTV para uso externo (Tribunales y Superintendencia de Casinos de Juego) existe un formulario denominado “Acta de entrega de imágenes CCTV”. En la revisión practicada se constató que el formulario consignado en el procedimiento de CCTV para tales efectos, no se ajusta al formato actualmente en uso en la Sala de CCTV y que la identificación de referencia del citado formulario no corresponde a la consignada en el procedimiento vigente”.

“2.1.4 Se constató que las cámaras denominadas “07 Gerencia”, que cubre el acceso de personal a la Sala de CCTV y “Pasillo técnico UPS – tableros”, que controla el acceso a la Sala de UPS, no se encuentran registradas en el “Anexo N°1: Listado de Cámaras y Equipos de Almacenamiento del Sistema CCTV”, en su versión 74, de fecha 30 de junio de 2023.”

1.2.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**:

“4.1 Con relación a los hallazgos representados en los numerales 2.1.1 y 2.1.2, la sociedad operadora deberá remitir a esta Superintendencia una versión corregida del procedimiento del Sistema de CCTV, en la cual conste la descripción de las actividades, controles y documentación de respaldo, actualmente aplicadas por el personal de la sala de CCTV, para el control de la fuga de grabaciones.

(...)

4.3 En función a lo indicado en el numeral 2.1.4, la sociedad operadora deberá remitir a este Servicio un archivo con el “Anexo N°1: Listado de Cámaras y Equipos de Almacenamiento del Sistema CCTV” actualizado, en el cual se incluyan las cámaras que cubran las zonas críticas y zonas no críticas establecidas en la normativa vigente.”

1.2.4 En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1782/2023, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, mediante la carta OCR/148/2023 de 25 de octubre de 2023, señaló lo siguiente:

Respecto a lo requerido en el numeral 4.2 del Oficio Ordinario N° 1782/2023:

“En relación al punto anterior, esta Sociedad Operadora, remitió en fecha 12 de octubre de 2023, a la Superintendencia de Casinos una actualización del Manual del Sistema de CCTV, en su versión N° 7, notificada a través del formulario SAYN N° 605 mediante carta conductora OCR/137/20236”

Respecto a lo requerido en el numeral 4.3 del Oficio Ordinario N° 1782/2023:

“Esta Sociedad Operadora, remitió en fecha 12 de octubre de 2023, a la Superintendencia de Casinos una actualización del ‘Anexo N°1: Listado de Cámaras y Equipos de Almacenamiento del Sistema CCTV’ en su versión N° 76, con todas las actualizaciones solicitadas, a través del formulario SAYN N° 605.”

1.3 Fiscalización efectuada los días 25 al 29 de septiembre de 2023, referida a la actividad “Operación del Sistema CCTV”. La sociedad operadora no habría adoptado las medidas necesarias para evitar fuga de información del sistema de CCTV.

1.3.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días los días 25 al 29 de septiembre de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad “Operación del Sistema de CCTV”.

1.3.2. En el Oficio Ordinario N°1782, de 2023, citado en antecedente 5), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en los numerales 2.1.3, 2.2.1 y 2.2.2 de dicho documento, lo siguiente:

“2.1.3 Se constató la habilitación de un computador personal en el escritorio del Jefe de la Sala de CCTV, el cual permite la grabación de información en dispositivos externos.

(...)

2.2.1 Se observó que en el mueble del Supervisor de CCTV, que cuenta con un computador personal, se encontraba sin el candado correspondiente, según lo establecido en el procedimiento del Sistema de CCTV. Se hace presente que el citado computador personal permite grabar información en pendrive y DVD.

2.2.2 Se verificó que en la Sala de CCTV se encontraba habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV (Estación de trabajo N°2).”

1.3.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, instruyó a la operadora **Ovalle Casino Resort S.A.** lo siguiente:

“4.2 En cuanto a lo expuesto en el numeral 2.1.3, la sociedad operadora deberá proceder al bloqueo de los puertos USB y CD-ROM de los computadores personales que no se encuentren en un mueble con seguridad y que no sean necesarios para las grabaciones del Sistema de CCTV, debido a requerimientos formales, tanto internos como externos.

Respecto a lo detectado en los numerales 2.2.1 y 2.2.2 del Oficio Ordinario N° 1782 de 2023, no se realizaron instrucciones ya que fue corregida la situación durante la fiscalización, en específico el 26 de septiembre de 2023.

1.3.4. En respuesta al referido Oficio Ordinario N°1782/2023, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, mediante la carta OCR/148/2023 de 25 de octubre de 2023, señaló lo siguiente:

Respecto a lo requerido en el numeral 4.2 del Oficio Ordinario N° 1782/2023:

“En el punto que antecede se hace necesario aclarar a esta Superintendencia que el computador objeto del hallazgo señalado en el numeral 2.1.3 pertenece a la Sociedad Operadora, y está asignado al jefe de sala de CCTV por lo cual el término “computador personal” no se considera el más adecuado, más aún cuando en el marco de la presente fiscalización se destaca la prohibición de ingresar a la sala de CCTV con aparatos electrónicos personales o ajenos a la Sociedad.

El prenombrado computador se encontraba fuera del mueble de seguridad (arriba del escritorio) debido a labores de mantención, una vez fueron culminadas, se volvió a colocar nuevamente dentro del mueble de seguridad y bajo llave. A continuación, se muestran fotografías de respaldo: (...)”

1.4 Fiscalización efectuada los días 25 al 29 de septiembre de 2023, referida a la actividad **“Operación del Sistema CCTV”**. La sociedad operadora no habría efectuado un adecuado control de acceso velando por el acatamiento de la prohibición de acceso de personas que porten armas a la sala de juego.

1.4.1 En ejercicio de las facultades de fiscalización de la SCJ previstas en la ley N° 19.995 entre los días los días 25 al 29 de septiembre de 2023, esta Superintendencia realizó una fiscalización a la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, con la finalidad de fiscalizar la actividad **“Operación del Sistema de CCTV”**.

1.4.2. En el Oficio Ordinario N°1782, de 2023, citado en antecedente 5), que informa resultados de fiscalización, esta Superintendencia consignó, en el numeral 2.2.4 de dicho documento, lo siguiente:

“Mediante revisión en la Sala de CCTV efectuada con fecha 26 de septiembre de 2023, se revisaron las grabaciones del Sistema de CCTV para el control de acceso al casino de juego, verificándose las siguientes situaciones:

a) En la revisión de las grabaciones del Sistema de CCTV correspondientes al acceso principal al casino de juego, entre las 21:00 horas y 22:00 horas, del día viernes 22 de septiembre de 2023, se constató que las personas que ingresaron al salón de juego (clientes) marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, sin que fueran examinados por parte del personal de seguridad con la paleta detectora de metales.

b) En la revisión de las grabaciones del Sistema de CCTV correspondientes al acceso principal al casino de juego, entre las 20:00 horas y 21:30 horas, del día sábado 23 de septiembre de 2023, se constató que las personas que ingresaron al salón de juego (clientes) marcaron en rojo en el pórtico de control de metales, sin que fueran examinados por parte del personal de seguridad con la paleta detectora de metales”.

1.4.3. Teniendo presente los hallazgos mencionados, esta Superintendencia dio cuenta de las siguientes acciones realizadas por la Sociedad Operadora durante la fiscalización respecto a las situaciones en análisis:

“Respecto de las observaciones formuladas precedentemente en las letras a) y b), la sociedad operadora por medio de la Jefatura de Seguridad llevó a cabo una capacitación al personal de seguridad el martes 26 de septiembre de 2023, con el objeto de cumplir con las medidas de seguridad en el control de ingreso de las personas al casino de juego (clientes), debiendo comprobar no se ingrese con objetos cortopunzantes o armas de fuego, mediante el uso de la paleta detectora de metales.

Las mejoras en el control de acceso al casino de juego de las personas (clientes) por parte del personal de seguridad se implementaron a partir del día miércoles 27 de septiembre de 2023, en el horario de apertura del casino de juego, es decir, desde las 16:00 horas.

La sociedad operadora, como medio de prueba de las medidas adoptadas en el control de acceso de clientes procedió a efectuar la carga de grabaciones del Sistema de CCTV, en el aplicativo FileZilla de la Superintendencia de Casinos de Juego, correspondientes al día miércoles 27 de septiembre de 2023, entre las 20:00 a 21:00 horas y, desde las 21:01 hasta las 22:00 horas. En la revisión de tales grabaciones del Sistema de CCTV aportadas por la sociedad operadora, se constató el control del personal de seguridad mediante la utilización de la paleta detectora de metales respecto de los clientes que al ingresar al salón de juegos marcaban en rojo en el pórtico de control de objetos metálicos.”

2. Análisis de los Hechos relevantes.

De los hechos descritos y antecedentes consignados previamente, y en conformidad a las facultades legales y reglamentarias que esta Superintendencia tiene para impartir instrucciones a las sociedades operadoras y dar órdenes para su cumplimiento, se evidencia que a la fecha de las fiscalizaciones realizadas en **Ovalle Casino Resort S.A**, la Sociedad Operadora incurrido en las siguientes conductas:

a) Respecto a funcionamiento y desarrollo de juegos. Eventuales incumplimientos a normativa del catálogo de juegos.

En diversas fiscalizaciones se constató que la sociedad operadora Ovalle Casino Resort S.A no respetó el Catálogo de Juegos respecto al desarrollo de ciertos juegos, consistiendo el reproche en que dicha normativa establece la obligación del croupier de corregir las irregularidades en el juego de forma inmediata, lo que en los hechos no ocurrió, generándose así las siguientes situaciones fácticas:

i. “Punto y Banca” Ovalle Casino Resort S.A no habría respetado las normas del Catálogo de Juegos realizando quema de cartas no contempladas en el catálogo de juegos.

En tal sentido, las imágenes revisadas por esta Superintendencia, de fecha 3 de junio de 2022, entre las 00.20 y las 00.34 horas, dan cuenta que en la mesa Mini Punto y Banca MP50 del Casino operado por la sociedad operadora, tiene como práctica quemar la cantidad de cartas cubiertas que aparezca según la primera carta que saca el o la croupier de manera descubierta, dejando todas ellas en el descartador para después comenzar el juego, acción que no está descrita en el Catálogo de juegos vigente. En este caso, el croupier habría cometido una irregularidad en el desarrollo del juego, que no corrige y, por tanto, la sociedad operadora no aplicaría las reglas del mencionado Catálogo.

ii. Eventual Incumplimiento respecto a obligación de croupier de mostrar que mazos estén completos, conforme lo indicado en el catálogo de juegos relativo al inicio del juicio y barajado inicial.

Conforme al catálogo de juegos, cuando se inicia un juego con nuevas cartas, se debe verificar que las barajas de los mazos estén completas. En la presentación de las cartas que se utilizarán para el juego de Black Jack de la mesa BJ21, se verificó que si bien el croupier presenta las cartas de las 6 barajas, mostrándolas cara arriba, no es posible constatar si las barajas están completas, dado que el croupier no separa las cartas de manera que se pueda distinguir adecuadamente cada una de ellas. En este caso, el croupier habría cometido una irregularidad en el desarrollo del juego, que no corrige y, por tanto, la sociedad operadora no aplicaría las reglas del mencionado Catálogo.

- iii. El personal de Ovalle Casino Resort S.A, no habría tomado medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugador que toma fichas de otro jugador, no corrigiendo el croupier esas irregularidades, conforme lo señalado en el Catálogo de Juegos.

Conforme al catálogo de juegos, no se permite jugar a dos jugadores con un mismo color o con fichas de valor de una misma denominación, como asimismo, no se puede solicitar dinero o fichas a otro jugador durante el transcurso del juego, debiendo el croupier corregir de forma inmediata cualquier irregularidad en el desarrollo del juego. Así, en mesa de Ruleta Americana con doble cero RA01, se detectó que alrededor de las 00:44 horas del 13 de mayo de 2024 dos jugadores comparten y juegan con fichas de color morado, asimismo se constató que a las 01:20 horas otros dos jugadores comparten y juegan fichas de color amarillo, lo que se repite en una serie de pases, sin ser advertidos por el croupier. Asimismo, en la mesa de Black Jack BJ 21: Se constató que alrededor de las 23:24 horas del 13 de mayo de 2024, durante el transcurso del juego, el jugador ubicado en la posición 5 toma fichas del jugador que se encuentra en la posición 6, y realiza una apuesta colocando dichas fichas en el punto de apuesta marcado en el paño como posición 5. En este caso, las irregularidades en el juego habrían cometidas por los jugadores y el croupier no habría corregido dicha irregularidad y, por tanto, la sociedad operadora no aplicaría las reglas del Catálogo de Juegos.

b) Ovalle Casino Resort S.A no habría respetado su propio procedimiento interno respecto al Sistema de CCTV en la obligación del resguardo de la información.

Las Sociedades Operadoras tienen la obligación no sólo de contar con un Procedimiento del Sistema de CCTV propio, cumpliendo con las exigencias establecidas para ello, sino que, además, deben dar cumplimiento estricto a esos procedimientos. A juicio de esta Superintendencia, la instrucción de elaboración y remisión de un procedimiento que describa la operación de un área del casino de juego lleva intrínsecamente la obligación de aplicar aquellas acciones y controles que describe dicho procedimiento. De nada sirve la elaboración y remisión del documento integrando el contenido que se exige por esta SCJ a través de la una circular si, la sociedad operadora que lo elabora y remite, no está dispuesto ni tiene la voluntad de darle aplicación.

Esta circunstancia, de elaborar un procedimiento y no tener la intención de cumplirlo, no puede sino como la acción de remitir un procedimiento cuyo contenido en su examen formal resulta satisfactorio, pero que al no aplicarse en forma efectiva no se condice con lo que se observa en la operación y, por tanto, la instrucción impartida por esta Superintendencia no se encuentra efectivamente cumplida.

Así, se constató:

- i. Que las grabaciones para requerimientos internos efectuados por la Dirección de Juegos, es entregado mediante un dispositivo pendrive a los jefes de sección del salón de juegos para su revisión en sala de término de conflictos. Luego, el jefe de sección de mesas y/o máquinas de azar procede a la devolución del pendrive a la Sala de CCTV para su borrado. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.
- ii. Lo mismo se constató respecto al formulario denominado “Acta de entrega de imágenes de CCTV”, el que es usado para requerimientos de entes externos al Casino. En tal sentido, el formato actualmente en uso no se ajusta al establecido en el procedimiento interno de la Sociedad Operadora, difiriendo en su contenido.
- iii. Finalmente, ciertas cámaras relevantes en materia de control de lo que ocurre al ingreso de las salas de CCTV y Sala de UPS, no se encontraban registradas el Anexo respectivo del Registro que debe mantener la Sociedad Operadora, conforme al procedimiento interno elaborado por ésta.

c) La Sociedad Operadora no habría dado cumplimiento a las instrucciones de esta Superintendencia respecto al funcionamiento del Sistema de CCTV.

Las Sociedades Operadoras tienen la obligación de cumplir las instrucciones emitidas por esta Superintendencia. En el caso en concreto se detectó que Ovalle Casino Resort S.A no dio cumplimiento a las obligaciones en materia de funcionamiento de Sistemas de CCTV, contenido en normativa dictada por esta Superintendencia en sus instrucciones.

Así, se constató:

- i. Que, se habilitó de un computador personal en el escritorio del jefe de la “Sala de CCTV”, que más allá de quien sea el propietario, como indica la Sociedad Operadora en su respuesta, este computador personal permitía la grabación de información en dispositivos externos.
- ii. Que, en el mueble del Supervisor de CCTV, que cuenta con un computador personal, se encontraba sin el candado correspondiente, según lo establecido en el procedimiento del Sistema de CCTV. Se hace presente que el citado computador personal permite grabar información en pendrive y DVD.
- iii. Que, en la Sala de CCTV se encontraba habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV (Estación de trabajo N°2), lo que da cuenta de incumplimientos en la materia.

En tal sentido, se ha establecido claramente por esta Superintendencia que una obligación general para sistema de control de CCTV es evitar la fuga de imágenes implementando medidas de control, tales como bloqueos de puertos USB, entre otras medidas a implementar. De los hechos indicados precedentemente se da cuenta que no se habrían cumplido con dichas instrucciones, generándose un riesgo de fuga de imágenes, precisamente uno de los objetivos que tuvo a la vista esta Superintendencia para dictar esa regulación.

d) La Sociedad Operadora no habría respetado el procedimiento de ingreso y permanencia en el Casino, no verificando si se permitía el ingreso de las personas.

Las Sociedades Operadoras tienen la obligación de velar por que no ingresen personas cuya entrada se encuentra prohibida. Así, se verificó en dos días distintos, que no se examinó ni revisó a las personas que al ingresar marcaron en rojo en el control de metales en los pórticos de entrada, lo que da cuenta de incumplimientos en la materia.

3. Formulación de cargos.

En consecuencia y conforme a los hechos expuestos en el punto 1 y 2 de este Oficio y, sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que, a la fecha de la fiscalización realizada, la sociedad operadora **Ovalle Casino Resort S.A.**, eventualmente habría incumplido:

A. Las normas respecto a funcionamiento y desarrollo de la actividad “Juegos de Mesa y Bingo”. Incumplimiento a normativa del catálogo de juegos.

Respecto a los hechos relativos a este cargo la Sociedad Operadora habría incumplido lo dispuesto en el artículo 4 letra c) de la ley 19.995 como asimismo los artículos 8 y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones, “Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación”, en relación con lo establecido en el Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los Juegos del catálogo, título 6. Resolución de conflictos y verificación de premios del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006.

Específicamente, respecto a cada hecho, además, se habrían incumplido las siguientes normas:

i. Normas del catálogo de juego respecto a “Punto y Banca” y sus variantes, realizando quema de cartas no contempladas en el Catálogo de juegos

La sociedad operadora habría incumplido las normas establecidas en el Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Punto y Banca, Título 2.5 Reglas del juego, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones.

ii. Normas del catálogo de juego respecto juego blackjack, en lo relativo al inicio del juego, barajado inicial.

La sociedad operadora habría incumplido las normas establecidas en el Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 1. Black Jack, Título 1.5 Reglas del juego, 1.5.1 Modalidad Black Jack o Veintiuno del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones.

iii. Normas del catálogo de juegos relativas a medidas respecto a jugadores que comparten fichas y jugadores que toman fichas de otros jugadores.

La sociedad operadora habría incumplido normas del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, en específico:

- a) Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador.
- b) Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2. Prohibiciones al jugador.

B. Eventual inobservancia a procedimiento establecido por la propia Sociedad Operadora en su “Procedimiento del Sistema de CCTV”.

La Circular N°94, de 2018 que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos, y en específico el numeral 4), denominado “Procedimiento del Sistema de CCTV”.

La Sociedad Operadora incumpliría su propio “Procedimiento de Sistema de CCTV”, en su versión 6, en los siguientes aspectos:

- a) En lo relativo a entrega de grabaciones para requerimientos internos, el que específicamente, en el punto 4.2.3 del procedimiento “Sistema de CCTV” de la Sociedad Operadora en su versión 6 establece que “Una vez que el video deje de ser utilizado se eliminará de la PC.”
- b) Respecto a formato de “Acta de entrega de imágenes CCTV” para requerimientos externos, el que específicamente, no se condecía el indicado en el procedimiento con el que se usaba en la práctica.
- c) Respecto al registro de cámaras relevantes, lo dispuesto en el numeral 4.2.3 parte final del procedimiento “Sistema de CCTV” de la Sociedad Operadora en su versión 6.

C. Inobservancias a Circular N° 94 de 2018 que imparte instrucciones a las Sociedades Operadoras sobre estándar técnico de Sistemas de Circuito Cerrado de Televisión para Casinos de Juego y sus modificaciones.

La Circular N°94, de 2018 que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juegos:

Incumple:

- a) En lo relativo a habilitación de un computador personal en el escritorio del jefe de la Sala de CCTV, lo dispuesto en el numeral 17. L. de la circular.
- b) En lo relativo al mueble del Supervisor de CCTV, que contaba con un computador personal, y se encontraba sin el candado correspondiente, según lo establecido en el procedimiento del Sistema de CCTV, existiría incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17. L. de la circular.
- c) La circunstancia que en la Sala de CCTV se encontraría habilitado un computador personal con acceso a correo electrónico que tenía acceso a carpeta compartida de grabaciones de CCTV (Estación de trabajo N°2), constituiría un incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 17. L. de la circular.

D. Incumplimiento de normas relativas a velar por si el cumplimiento del procedimiento de ingreso y permanencia en el Casino, verificando si se permitía el ingreso de ciertas personas.

La sociedad operadora habría incumplido el artículo 9 letra d) junto al inciso tercero de la Ley N°19.995, y artículos 1 y 6 letra e) del Decreto Exento N°1.521, de fecha 14 de julio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que instruye sobre medidas de seguridad para Casinos de Juegos, Decreto Exento N°2.464, de fecha 8 de noviembre de 2017, del mismo Ministerio, en el sentido, que respecto a ambos hechos constatados se verificó que la Sociedad Operadora no veló por el cumplimiento de las prohibiciones de ingreso a las salas de juego, como asimismo al no existir control en caso que el detector de metales marcara rojo, lo que da cuenta de la falta de implementación de los arcos y paletas detectoras de metales.

4. Normativa que establece la infracción en relación con el incumplimiento objeto de la presente formulación de cargos.

4.1 Respetto del literal A) del numeral 2, del presente oficio:

I. Respetto a todos los hechos:

- i. El artículo 4 letra c) de la Ley N° 19.995:

“...En el referido catálogo, y para cada juego de las diversas categorías, se especificará además lo siguiente:

- 1. Las distintas denominaciones con que sea conocido el respectivo juego y las modalidades aceptadas.*
- 2. Los elementos necesarios para su desarrollo.*
- 3. Las reglas aplicables.*
- 4. Las condiciones y prohibiciones que se considere necesario imponer a su práctica...”*

- ii. Los artículos 8 y 15 del Decreto Supremo N°547 de 2005 y sus posteriores modificaciones, que contiene el Reglamento de Juegos de Azar en Casinos de Juego y Sistema de Homologación:

“Artículo 8°.- Sólo los juegos que se encuentren incluidos en el Catálogo de Juegos, en adelante “el catálogo”, podrán ser desarrollados y explotados por los casinos, conforme las especificaciones establecidas en él, respecto a cada juego, previo otorgamiento de la licencia correspondiente...”

Artículo 15°.- El desarrollo y funcionamiento de los juegos en cada casino se sujetarán a las disposiciones generales de los artículos siguientes, y en especial las normas contenidas en el Catálogo de Juegos de conformidad a lo prescrito en el artículo 10 del presente reglamento.”

II. Respecto al acápite i) del literal A) del numeral 2 del presente oficio (Juego Punto y Banca):

Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Punto y Banca, Título 2.5 Reglas del juego, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones:

“2.5 REGLAS DEL JUEGO

• Inicio del Juego

o Requisitos

Para barajar o iniciar el juego se requiere la participación de un jugador como mínimo en los casos del Punto y Banca, Midi y Mini Punto y Banca; y, de 4 jugadores como mínimo en el Baccarat, los que deberán mantenerse a lo largo de toda la partida.

o Barajado inicial

Al inicio del juego, se debe verificar que las barajas de los mazos estén completas. El croupier debe presentar a los jugadores las cartas ordenadas de las 8 ó 6 barajas que se utilizarán durante el juego según la modalidad de Punto y Banca de que se trate, mostrándolas cara arriba por palos sobre la mesa.

Después, las cartas se dejan sobre la mesa para que el jefe de mesa y/o jefe de sección, y los jugadores que lo deseen puedan inspeccionarlos.

Posteriormente, se debe barajar de tal forma que no queden cartas secuenciadas. El casino debe utilizar un barajado que asegure que las cartas estén dispuestas de manera aleatoria. El barajado debe considerar al menos 1 barajado tipo chemin (con las palmas de las manos), y luego 1 barajado normal doble o triple.

En cambio, cuando se inicia un juego utilizando cartas pre-barajadas, no se realizarán las acciones señaladas en los tres párrafos precedentes. El croupier debe avisar a los jugadores que en esa mesa se jugará con cartas pre-barajadas y debe presentar a los jugadores las cartas que se utilizarán. Los jugadores que lo deseen podrán inspeccionar que las barajas estén selladas y luego, el croupier deberá abrir las barajas delante de los jugadores.

o Corte

Con las cartas barajadas o pre-barajadas, según sea el caso, se debe formar un mazo. El croupier ofrece al jugador que se encuentra a su izquierda las cartas y una carta de corte para que proceda a realizar dicho corte. Durante el juego el turno de corte se ofrece según el orden de los puestos de la mesa menos al jugador que en ese momento tenga el sabot o carro tratándose de las modalidades de Punto y Banca y Baccarat.

Si el jugador que se encuentra a la izquierda del croupier no desea realizar el corte, se ofrecen las cartas alrededor de la mesa en el sentido de las agujas del reloj a Agregador jugador que desee realizar el corte.

El jugador debe cortar dejando al menos 52 cartas de uno de los extremos del mazo. El croupier debe poner sobre ese grupo de cartas la carta de corte. El mazo restante (de adelante) lo pasa hacia atrás, luego debe tomar 7 cartas de la parte posterior del mazo (atrás) y colocar sobre esas 7 cartas, la carta de corte. El mazo resultante se introduce en el sabot o carro. La aparición de la carta de corte o detención determina el final de la partida y no se puede realizar ninguna jugada más, salvo la que se lleve a cabo en ese momento.

En caso que se utilice una máquina barajadora de cartas, que, además, sirva de sabot, luego de que el jugador corte el mazo, el croupier colocará todas las cartas de dicho mazo en la máquina barajadora, y dejará la carta de corte a un lado. Luego y en la medida que avance el juego, las cartas utilizadas deberán ser reingresadas a la máquina barajadora, de modo tal que en el descartador no se acumulen más de 2 barajas de cartas.”

III. Respecto al acápite ii) del literal A) del numeral 2, del presente oficio (Juego Blackjack):

Numeral 2.1.1, Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 1. Black Jack, específicamente título 1.5 Reglas del juego, 1.5.1 Modalidad Black Jack o Veintiuno, Inicio del juego, Barajado inicial, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, que establece lo siguiente:

“Cuando se inicia un juego con nuevas cartas, se debe verificar que las barajas de los mazos estén completas. El croupier debe presentar a los jugadores las cartas ordenadas de las 6 barajas que se utilizarán durante el juego, mostrándolas cara arriba por palos sobre la mesa.

Después, las cartas se dejan sobre la mesa para que el jefe de mesa y/o jefe de sección, y los jugadores que lo deseen puedan inspeccionarlas.”

IV. Respecto del acápite iii) del literal A) del numeral 2, del presente oficio (uso de fichas en desarrollo de juego):

- i. Capítulo I. Cuestiones generales aplicables a todos los juegos del Catálogo, título 5. Condiciones y prohibiciones generales para la práctica del juego, específicamente título 5.2. Prohibiciones al jugador, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones:

“No se puede solicitar dinero o fichas a otro jugador durante el transcurso del juego.”

- ii. Capítulo III. Categorías de juegos de cartas, título 2. Ruleta Americana, específicamente título 2.6.3. Prohibiciones al jugador, del Catálogo de Juegos aprobado por Resolución Exenta N°157, de 10 de julio de 2006, y sus posteriores modificaciones, que establecen lo siguiente:

“No se permite jugar a dos jugadores con un mismo color o con fichas de valor de una misma denominación.”

4.2 Respecto del literal B) del numeral 2, del presente oficio (No acatar procedimiento elaborado por Sociedad Operadora respecto a CCTV):

- i. El numeral 4 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego:

“4. Procedimiento del Sistema de CCTV

“Los Casinos de Juego deberán contar con un procedimiento formalmente definido para el Sistema de CCTV en el cual se detalle:

i. La totalidad de las actividades que conllevan los registros, revisión y respaldo de las imágenes de eventos del casino.

iii. Detalles del tratamiento, registro y almacenamiento de los eventos según las exigencias descritas en la presente circular.”

- ii. El numeral 4.2.3 del Procedimiento “Sistema de CCTV”, código SE-OCR-NP-001, versión 06:

“4.2.3 Control de fuga de información.

(...) Exportación de imágenes: La exportación de imágenes se hará siguiendo los siguientes parámetros:

Exportación de imágenes para uso interno: La solicitud de exportación de imágenes es realizada por la Dirección de Juegos para aclarar situaciones con clientes. Las imágenes son visualizadas en una sala dedicada exclusivamente para estas situaciones. Una vez que el video deje de ser utilizado se eliminará de la PC.

Exportaciones de imágenes para uso externo: Solo se realizará bajo una orden judicial o fiscalizaciones de la SCJ, previo a la entrega se completará una planilla dejando constancia de la información que se entregó. El personal de CCTV será el responsable de realizar la entrega de la información y de completar la planilla.”

4.3 Respecto del literal C) del numeral 2, del presente oficio (Instrucciones generales de esta Superintendencia respecto a CCTV):

- i. El numeral 17 de la Circular N° 94, de febrero de 2018, que imparte instrucciones a las sociedades operadoras sobre estándar técnico de sistemas de circuito cerrado de televisión para casinos de juego:

“17. Obligaciones generales para sistemas de control de CCTV (...)

I. Evitar la fuga de imágenes implementando medidas de control tales como bloqueo de puertos USB, CD-ROM y correo electrónico. A modo de contar con un control detectivo deberá disponer de una cámara dentro de la sala de CCTV, cuyo acceso esté restringido al Jefe de CCTV u otro cargo similar”

- ii. El numeral 4.2.3 del Procedimiento “Sistema de CCTV”, código SE-OCR-NP-001, versión 06:

“4.2.3 Control de fuga de información.

Bloqueo de puertos USB Todas las PC que se encuentran relacionadas con el sistema de CCTV se encuentran con un bloqueo de puertos USB que evita la conexión de un dispositivo de almacenamiento externo.

PC utilizadas para Video-Wall: Estas están configuradas para que los puertos USB y lectora/grabadora de DVD estén deshabilitadas. Las estaciones solo son utilizadas para realizar visualizaciones con usuarios sin privilegios...”

Zonas de operación

La cobertura de zonas y procesos a través de CCTV, se clasificarán según el siguiente detalle:

a) *Zonas y Procesos Críticos: • Accesos de clientes al casino de juego • Accesos de usuarios a sala de CCTV (...)*

- *Muebles cerrados*

Las computadoras utilizadas por los Operadores de CCTV se encuentran dentro de los muebles de trabajo. Estos se encuentran cerrados por candados y las llaves se resguardan al interior de la sala de control, a disposición del personal de CCTV”

4.4 Respecto del literal D) del numeral 2, del presente oficio (Prohibición de Ingreso de determinadas personas a la sala de juegos):

- i. El inciso tercero del artículo 9 de la ley 19.995, norma reiterada en el Decreto Supremo N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, “Reglamento de funcionamiento y fiscalización de Casinos de Juego”:

“Será responsabilidad del operador, y en especial del personal a cargo de la admisión al casino, velar por el acatamiento de estas prohibiciones, pudiendo al efecto requerir la identificación de las personas cuando lo estimaren pertinente. Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades propias de la Superintendencia.”

- ii. Artículo 6 del Decreto Exento N°1.521, de fecha 14 de julio de 2017, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que instruye sobre medidas de seguridad para

casinos de juegos, complementado por el Decreto Exento N°2.464, de fecha 8 de noviembre de 2017, del mismo ministerio, que estableció lo siguiente:

“En materias de seguridad física y tecnológica, los casinos de juegos adoptarán las siguientes medidas: (...) e) Implementar en cada uno de los ingresos y salidas, arcos y paletas detectores de metales. Asimismo, deberán instalarse en los mismos puntos, scanner de bandas transportadoras para revisar bolsos y carteras...”

5. Disposición que establece la sanción asignada a los cargos formulados.

El artículo 46 de la ley N° 19.995 prescribe que *“Las infracciones de esta ley, de sus reglamentos, y de las instrucciones y órdenes que imparta la Superintendencia, que no tengan señalada una sanción especial, serán sancionadas con amonestación o multa a beneficio fiscal de cinco a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros cuerpos legales.”*

6. Conforme a lo expuesto, los hechos descritos precedentemente, objeto de la presente formulación de cargos, serían constitutivos de las infracciones indicadas en el numeral precedente.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, la referida sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, como asimismo para ofrecer o solicitar las diligencias probatorias que estime, indicando en su presentación el número y fecha del presente oficio, como asimismo el rol del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

7. Téngase presente que los plazos de días previstos en la Ley N° 19.995, son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los sábados, los domingos y los festivos, por aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que *“Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado”*.

8. Téngase presente que los documentos señalados como antecedentes en el presente Oficio se encuentran a disposición de la sociedad operadora en caso de ser requeridos.

9. Notifíquese la presente formulación de cargos conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad operadora y a las casillas electrónicas que fueron comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

Distribución:

- Sr. Diego Irazoqui, Gerente General Ovalle Casino Resort S.A.
- Divisiones SCJ
- Oficina de Partes/Archivo

